

Año: 2017

Expediente: 10759/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

ASUNTO RELACIONADO PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 328 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de marzo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

C. DIPUTADO ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz , Jorge Alán Blanco Duran, Eugenio Montiel Amoroso, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por modificación del Artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto dar agilidad a la sustanciación de los juicios ordinarios civiles, en el desahogo de la Prueba Testimonial.

ANTECEDENTES

Compañeros Diputadas y Diputados, El espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, al hablar de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, encierra la necesidad de impartir una justicia pronta y eficaz que de certeza a los justiciables y a la sociedad, de que el estado a través de sus tribunales otorgará a cada quien lo que le corresponde.

Así pues, es necesario recordar que todo juicio para alcanzar su plenitud se compone de las fases: Expositiva, que tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, la cual tiene lugar con la presentación de la demanda, de la contestación a la demanda, de la reconvención, y la contestación de la reconvención; la Fase probatoria o demostrativa cuya finalidad radica en que las partes aporten los medios de pruebas necesarios, fase que por supuesto conlleva tres momentos fundamentales que son el ofrecimiento, la admisión o

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

rechazo y el desahogo de las pruebas; la etapa Conclusiva en la que las partes expresan sus conclusiones o alegatos respecto de la actividad procesal llevada a cabo; la etapa Resolutiva, que atañe propiamente a la emisión de la sentencia; y finalmente las etapas Impugnativa y Ejecutiva que radican propiamente en inconformarse con la sentencia a través de los recursos correspondientes, y hacer efectiva la verdad legal plasmada en la sentencia que ha causado ejecutoria.

En efecto, en el caso que nos ocupa tiene el objeto de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional a efecto de obtener resoluciones prontas, completas e imparciales.

El artículo 328 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León** menciona: El Juez examinará el interrogatorio conforme el artículo siguiente y señalará día y hora para su desahogo. El interrogatorio quedará en autos a la vista por si la contraria desea repreguntar. El interrogatorio de repreguntas deberá formularse y presentarse por escrito antes de la hora señalada para la audiencia.

De la lectura del artículo interpretamos que de las preguntas del interrogatorio, la parte que quiere repreguntar tiene que pensar elaborar todas las posibles respuestas del testigo al interrogatorio, lo que hace una ardua labor, y a elaborar una gran cantidad de repreguntas, que se traduce en pérdida de tiempo.

El **Código Federal de Procedimientos Civiles** en su artículo 173 menciona: Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las repreguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio Tribunal.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el **Artículo 328 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 328.- El Juez examinará el interrogatorio conforme el artículo siguiente y señalará día y hora para su desahogo. El interrogatorio quedará en autos a la vista por si la contraria desea repreguntar. **Las repreguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la**

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio Tribunal

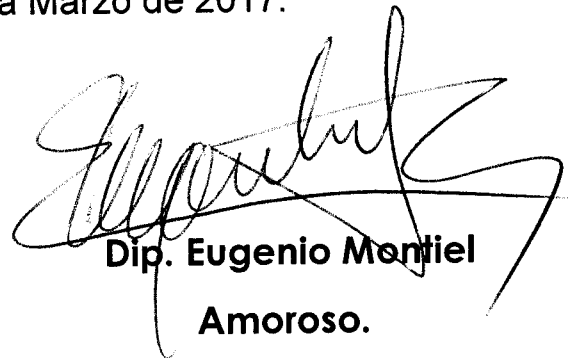
TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

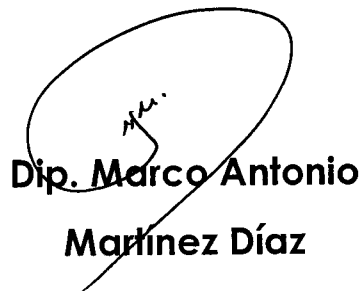
Atentamente

Monterrey, Nuevo León a Marzo de 2017.

**Dip. Karina Marlen
Barrón Perales**



**Dip. Eugenio Montiel
Amoroso.**



**Dip. Marco Antonio
Martínez Díaz**



**Dip. Jorge Alan
Blanco Durán**